

CARATULA: F.R.R. S/ PROCESO DE CAPACIDAD

EXPTE PUMA: VI-00603-F-2025

Viedma, 17 de marzo de 2026.-

Y VISTOS: Los presentes obrados caratulados: **F.R.R. S/ PROCESO DE CAPACIDAD, Expte. N° VI-00603-F-2025**, traídos a despacho para dictar sentencia, de los que;

RESULTA que:

I.- En fecha 14/04/2025 se presentaron la señora A.M.R. (DNI N° 1.) y el señor R.E.F. (DNI N° 1.) por medio de apoderada y promovieron un proceso tendiente a evaluar la posible necesidad de una restricción de la capacidad jurídica de su hijo, el Sr. R.R.F. (DNI N° 3.). Asimismo, solicitaron que se los designe como figura de apoyo.

Expusieron que R.R. presentaba una discapacidad intelectual permanente como consecuencia de un retraso mental moderado, incontinencia urinaria, trastornos de los movimientos estereotipados y otras fallas de coordinación, alteración del habla y esquizofrenia y, que por tal motivo, requería de asistencia para la realización de las actividades básicas de la vida diaria.

Refirieron que su hijo vivía con ellos y que eran las personas encargadas de brindarle el cuidado y la asistencia que requería. Además, dijeron que contaban con las herramientas para acompañarlo y entenderlo.

Puntualizaron que R.R. necesitaba de la asistencia de ambos progenitores para todos los hechos de la vida cotidiana y para la administración de sus ingresos y, que si bien ellos presentaban severos problemas de salud por los que contaban con certificado de discapacidad, reunían las condiciones para asumir dichas necesidades.

Mencionaron –además– que R.R. tenía hermanos, quienes

participaban de su cotidianidad. Sin embargo, atento la organización y dinámica familiar, no le prestaban asistencia y apoyo.

Por tales motivos, solicitaron ser designados como figura de apoyo de R.R..

Finalmente, acompañaron prueba documental, ofrecieron la restante, fundaron en derecho y concretaron su petitorio.

II.- El día 20/05/2025 tomó intervención la señora Defensora de Menores e Incapaces en los términos del art. 103 del Código Civil y Comercial y del art. 22 de la ley 4199 y el 10/06/2025 se presentó la señora Defensora de Pobres y Ausentes N° 5, doctora María Dolores Crespo en representación de R.R. (cf. art. 31, CCyC y art. 188, CPF).

III.- En fechas 27/06/2025 y 19/08/2025 se incorporaron los informes del Registro Nacional del Automotor y del Registro de la Propiedad Inmueble. Entretanto, el día 30/07/2025 se llevó a cabo la audiencia testimonial y el 16/10/2025 se agregó el informe pericial de la junta evaluadora, practicado por el Cuerpo de Investigación Forense de este Poder Judicial.

IV.- El día 20/11/2025 se celebró audiencia personal con R.R., en presencia de su asistencia letrada, de la señora Defensora de Menores e Incapaces. Comparecieron también la señora A.M.R. y el señor R.E.F. con su letrada apoderada y una integrante del Equipo Técnico Interdisciplinario de las Unidades Procesales de Familia (cf. art. 35, CCyC y art. 194, CPF), cuyo informe se acompañó el 03/12/2025.

V.- En fecha 15/12/2025 se expidió la letrada asistente de R.R. (cf. art. 192, CPF) y el 09/02/2026 emitió dictamen final la señora Defensora de Menores e Incapaces. Finalmente, el día 13/02/2026 se llamó autos para sentencia, providencia que hoy se encuentra firme y motiva el dictado de la presente.

Y CONSIDERANDO que:

1.- El art. 33 del Código Civil y Comercial legitima para solicitar la declaración de incapacidad y de capacidad restringida al propio interesado; al cónyuge no separado de hecho y al conviviente mientras la convivencia no haya cesado; a los parientes dentro del cuarto grado y por afinidad, dentro del segundo grado y al Ministerio Público. De este modo, se acredita la legitimación necesaria de la señora R. y del señor F. para promover el presente trámite en favor de su hijo.

2.- Antes de ingresar al análisis del caso concreto, resulta necesario reseñar brevemente el marco normativo y los principios básicos que otorgarán sustento jurídico a la decisión a adoptar.

A partir de la incorporación de los Tratados Internacionales al bloque de constitucionalidad federal, la sanción de la Ley 26657 de Salud Mental en el año 2010 y la aprobación de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad (CDPD) en el 2008 (con rango constitucional desde el año 2014) y posteriormente por la reforma del Código Civil y Comercial en el año 2015, se modificó sustancialmente el proceso de capacidad, acorde a la nueva perspectiva del modelo social de la discapacidad.

El Código Civil y Comercial, coherente con el nuevo paradigma de los Derechos Humanos de las personas con discapacidad y, en un claro reflejo al esquema o modelo social de la discapacidad y sustitutivo del modelo asistencialista, consagra en el art. 31 una serie de reglas generales –y medulares– que rigen a la restricción al ejercicio de la capacidad jurídica, tales como la participación de la persona en el proceso de restricción de su capacidad, la intervención de carácter interdisciplinaria estatal, el derecho a la asistencia letrada, el diseño de procesos que faciliten la información y la comprensión para la toma de decisiones.

Bajo esta perspectiva diseña como regla general la restricción del ejercicio de la capacidad y, de manera excepcional, la declaración de

incapacidad.

En el supuesto de restricción a la capacidad, no procede la tradicional figura sustitutiva del curador, sino la designación de una o varias personas de apoyo, cuya finalidad en este nuevo paradigma respetuoso de la autonomía de las personas con discapacidad, es respetar la voluntad de la persona cuya capacidad se restringe, promover la autonomía y favorecer las decisiones que respondan a sus preferencias (cf. art. 32).

Reconocidas autoras señalan que “El elemento que define o caracteriza el modelo de apoyo es justamente la voluntad decisoria del sujeto que, a diferencia de lo que ocurre en el modelo de representación por sustitución, sigue en cabeza de la propia persona con discapacidad. En otras palabras, el modelo de apoyos tiene como objetivo asegurar que sea siempre la persona con discapacidad quien decida.

Se trata de un sistema que exige una construcción individual, particular, acorde a la condición personal/contextual del protagonista, una construcción artesanal en que deben ensamblar adecuadamente el régimen de restricciones establecido y las funciones encomendadas a las figuras de apoyo, siempre bajo la perspectiva del acompañamiento, el favorecimiento de la comunicación, la autonomía y no la sustitución de voluntad” (cf. Kemelmajer de Carlucci, Aída - Fernández, Silvia E. - Herrera, Marisa. Bases para una relectura de la restricción a la capacidad civil en el nuevo Código, LL, 18-8-15).

A su vez, la CDPD diseña un sistema de salvaguardias para evitar abusos o intereses contrapuestos de los apoyos, cuyo objetivo principal es asegurar que la medida de apoyo respete la voluntad y preferencias de la persona y garantizar que quienes cumplan la función de apoyo no ejerzan una influencia indebida en las decisiones que tome la persona. Estas salvaguardias deben establecerse de modo proporcional a los actos que se restrinjan.

3.- Delineados los principios jurídicos básicos que otorgarán sustento a la decisión, corresponde ingresar a la valoración de los elementos obrantes en el trámite.

De ese modo se destaca:

a) El Certificado Único de Discapacidad emitido el 25/11/2024 a favor de R.R. del que surge que posee un retraso mental moderado; esquizofrenia; incontinencia urinaria, no especificada; trastornos de los movimientos estereotipados; otras fallas de coordinación y alteraciones del habla, no clasificadas en otra parte (documental acompañada con el escrito de inicio);

b) La evaluación interdisciplinaria llevada a cabo por los profesionales del Cuerpo de Investigación Forense de este Poder Judicial del que se desprende que R.R. cuenta con treinta y dos años de edad y vive con sus progenitores.

De dicho examen emana que presenta un trastorno psicótico crónico compatible con esquizofrenia (cf. DSM-5-TR) con predominio de síntomas desorganizados (antigua forma hebefrénica) que data desde su adolescencia (doce/trece años, aproximadamente) cuyo pronóstico es irreversible y, por el que sus facultades mentales se encuentran alteradas.

Acorde a lo evaluado, la gravedad actual del cuadro es severa, con marcada desorganización del pensamiento y de la conducta, abulia, alogia y déficit en la autonomía funcional. El cuadro cursa con grave deterioro de las funciones psíquicas superiores, afectando de modo permanente su capacidad de autogobierno, juicio crítico, contacto con la realidad y autonomía en la toma de decisiones, por lo que presenta dependencia total de terceras personas para la realización de las actividades básicas de la vida diaria.

En función de lo expuesto, no dispone de los recursos psíquicos mínimos necesarios para comprender, valorar y dirigir por sí los actos de su

vida civil, ni para administrar bienes o asumir obligaciones con discernimiento. Su situación requiere asistencia y supervisión permanente, tanto en lo cotidiano como en el cumplimiento del tratamiento médico.

Si bien ha logrado sostener el desarrollo de habilidades que le permiten un autovalimiento básico en cuanto a alimentarse solo con cuchara, deambular por sus propios medios, comunicarse muy rudimentariamente y mirar televisión en su casa, requiere del incentivo y asistencia de terceras personas para su organización diaria y para concretar todas las actividades propias de la vida cotidiana, incluido vestirse y asearse.

Conforme lo evaluado por la Junta Evaluadora, carece de aptitud psíquica que le permita administrar su dinero, realizar actos administrativos complejos (inmobiliarios y judiciales), decidir y responsabilizarse por su tratamiento de salud mental, manejar vehículos motores, llevar adelante trabajos complejos y cuidar de otras personas.

Vive junto a sus padres y se desenvuelve bajo una dinámica convivencial de mutuo afecto y con pautas de organización que giran en torno a los quehaceres hogareños y que favorece el sostenimiento de sus habilidades adquiridas, en una rutina de cuidados caseros, sin incentivar su interacción social mediante actividades de rehabilitación o socialización. En esta realidad, su red inmediata se esfuerza por brindarle contención y asistencia para el efectivo goce de sus derechos consagrados.

En función de su cuadro de discapacidad, la Junta consideró que requiere de la designación formal de una o más personas de apoyo que lo asistan en las tramitaciones, manejo de bienes, administración de sus recursos económicos mensuales y en la realización de todos los actos jurídicos en general. Para lo cual cuenta con el acompañamiento de sus padres A.M. y R.E..

También, necesita de un sistema de apoyo que garantice la

continuidad de los controles médicos psiquiátricos periódicos y supervisión permanente que garantice la realización de los tratamientos médicos y/o farmacológicos que indiquen los profesionales y el sostenimiento de una estrategia integral de atención de su salud.

Del mismo modo, para que colabore en la organización de su vida cotidiana y en la concreción de gestiones institucionales y promueva, en la medida de sus posibilidades, la reinserción en actividades educativas, terapéuticas, deportivas o recreativas, que sean de su agrado, en pos de favorecer su inclusión socio-comunitaria.

Finalmente, la Junta Evaluadora entendió adecuado que se incorpore la figura de un acompañante terapéutico para fortalecer el dispositivo de asistencia y contención y aliviar a los progenitores las cargas de las tareas de cuidado, atento sus edades y las condiciones de discapacidad que ambos presentan (cf. informe agregado el 16/10/2025);

c) El día 20/11/2025 se llevó a cabo un encuentro personal entre la judicatura y R.R.. Allí estuvieron presentes su madre y su padre –quienes fueron las personas propuestas para ejercer la función de apoyo formal de su hijo– y también presenció el encuentro la asistencia letrada de aquéllos, la defensa de R.R., la señora Defensora de Menores e Incapaces y la psicóloga del Equipo Técnico Interdisciplinario (ETI).

En dicha oportunidad, se mantuvo una conversación con las personas de apoyo propuestas, por las circunstancias particulares del evaluado. De la conversación surgió la posibilidad de incorporar al sistema de apoyo formal al hijo mayor de la señora R. y del señor F., comprometiéndose a conversarlo con éste y, en su caso, que se presente al trámite a solicitarlo, momento en el que se evaluarían sus habilidades. Vale destacar que a la fecha de esta sentencia no surge constancia alguna de haber realizado peticiones al efecto o de las que considere apropiadas;

d) El informe confeccionado por el ETI, agregado el 03/12/2025 y

elaborado a partir de la entrevista personal mantenida con la persona en cuyo favor se promueve el presente proceso judicial y con las personas propuestas como su apoyo formal, refiere que R.R. reside junto a su padre y su madre en el mismo domicilio, contando con una dinámica convivencial de mutuo afecto, basada en una rutina organizada y estructurada en función de las actividades inmediatas y necesidades básicas dentro del hogar. Con recursos familiares provenientes de la seguridad social y el incondicional soporte que le brinda su red familiar de origen, el titular logra cubrir sus principales necesidades de subsistencia y sus requerimientos médico-asistenciales.

En cuanto a la función de apoyo propuesta observó que la señora R. y el señor F., continúan ejerciendo el rol de apoyo propuesto para su hijo, ofreciéndoles los cuidados, el acompañamiento y la asistencia que necesita, quienes manifestaron su voluntad de continuar ejerciendo dicha función de manera coordinada y articulada entre sí a los fines de continuar con la organización cotidiana de R.R., de modo de asegurar el pleno ejercicio de sus derechos.

En tal contexto, el ETI sugirió la continuidad formal de la señora R. y del señor F. como figuras de apoyo de su hijo, en tanto cumplen dicha función informalmente con compromiso y responsabilidad, mostrando interés de seguir brindándole la asistencia y los cuidados necesarios que requiere.

Asimismo, recomendó su inclusión en centros socio comunitarios de manera gradual y progresiva, a los fines de realizar actividades de rehabilitación y promover su participación en actividades grupales y recreativas con sus pares.

Por otro lado, sugirió la incorporación gradual de un/a acompañante terapéutico a fin de que promueva la participación de R.R. en actividades deportivas, paseos o salidas y evitar la sobrecarga de funciones de las

personas de apoyo;

e) El dictamen final de la señora Defensora de Menores e Incapaces, según el que corresponde designar como figura de apoyo de R.E. a su madre, A.M.R. y a su padre, R.E.F. (cf. presentación del 09/02/2026) y;

f) Finalmente, cabe señalar que conforme los informes emitidos por el Registro Nacional del Automotor y el Registro de la Propiedad Inmueble de la Provincia de Río Negro, no se registran vehículos motores ni inmuebles a nombre de R.R. (cf. informativas publicadas 27/06/2025 y 19/08/2025, respectivamente).

4.- En mérito de lo apuntado precedentemente y conforme el actual paradigma de la salud mental, sintetizado en los primeros considerandos de la presente, entiendo que corresponde restringir la capacidad jurídica de R.R.F. para la realización por sí solo los actos jurídicos que a continuación se detallan (cf. art. 32 primer párrafo, CCyC), como ser los concernientes a actos de administración y disposición de sus bienes, a la realización de contratos de todo tipo y a la prestación de consentimiento para la realización de tratamientos de salud, toma de medicación, elección de prestadores, etcétera. Vale decir que impliquen obligaciones o deslindamiento de ellas respecto de terceras personas.

Ello por cuanto, los informes interdisciplinarios antes valorados evidencian sus funciones psíquicas superiores se encuentran gravemente deterioradas y afectan de modo permanente su capacidad de autogobierno, juicio crítico, contacto con la realidad y autonomía en la toma de decisiones.

En función de ello, presenta dependencia total de terceras personas para la concreción de las actividades básicas de la vida diaria y requiere asistencia y supervisión permanente, tanto en lo cotidiano como en el cumplimiento de los tratamientos médicos y/ o farmacológicos prescritos.

Por dicho motivo, necesita de un sistema de apoyo intenso y

permanente que lo asista en las tramitaciones, manejo de bienes, administración de sus recursos económicos mensuales, en la realización de todos los actos jurídicos en general y en los aspectos que hace a su salud.

5.- Por las razones expuestas y la restricción de la capacidad que aquí se dispone, es necesario nombrar una o varias personas de apoyo para que asista a R.R. en las funciones mencionadas en el considerando precedente, de conformidad con lo dispuesto por el art. 43 del Código Civil y Comercial.

Del trámite surge que en la actualidad cuenta con el acompañamiento permanente e incondicional de ambos padres, quienes diariamente le brindan el cuidado, acompañamiento y asistencia que requiere.

En tal sentido, conforme la evaluación efectuada por el ETI los mencionados ejercen dichas funciones con compromiso y responsabilidad y muestran interés de continuar brindándole la asistencia y los cuidados necesarios que su hijo necesita.

Por tales motivos, considero razonable y beneficioso, designar a la señora A.M.R. y al señor R.E.F. como figuras de apoyo de su hijo, R.R., quienes a partir de este pronunciamiento ejercerán de manera formal e indistinto las funciones de acompañamiento, cuidado y asistencia de su hijo.

En consecuencia, las funciones de la figura de apoyo consistirán en asistir a R.R. en las tramitaciones, manejo de bienes, administración de sus recursos económicos mensuales –si los percibiera– y en la realización de todos los actos jurídicos en general.

También deberán garantizar a R.R. la continuidad de los controles médicos psiquiátricos periódicos y toda otra supervisión o tratamiento que considere pertinente el Servicio de Salud Mental local a cargo de su asistencia.

Deberán garantizar y supervisar de modo permanente la realización de

los tratamientos farmacológicos indicados y el sostenimiento de una estrategia integral de atención de su salud.

Asimismo, tendrán la función de colaborar en la organización de su vida cotidiana y en la concreción de gestiones institucionales y promover, en la medida de sus posibilidades, la reinserción de su hijo en actividades educativas, terapéuticas, deportivas o recreativas, que sean de su agrado, en pos de favorecer su inclusión socio-comunitaria.

Acorde a las sugerencias aportadas por la Junta Evaluadora y por el ETI, los apoyos aquí designados deberán realizar las tramitaciones pertinentes en la obra social en la que se encuentra afiliado R.R. para incorporar un/a acompañante terapéutico a fin de que le brinde la asistencia adecuada conforme las funciones propias de dicha figura y, de ese modo, alivie las cargas familiares de R.E. y A.M., atento a su edad y la condición de discapacidad de ambos.

Debe hacerse saber a la figura de apoyo que deberá aceptar el cargo una vez notificada de la presente, para lo que deberá presentarse con su DNI en la OTIF y sin necesidad de patrocinio letrado.

Por último, resta hacer saber R.R. y a la figura de apoyo designada que este sistema de apoyo puede ser modificado, es decir, que puede dejarse sin efecto o se puede nombrar a otra/s persona/s en paralelo a esta designación.

6.- Cabe tener presente que si bien actualmente R.R. no percibe ingreso económico alguno de carácter propio, en un futuro puede obtenerlo (por ejemplo una pensión o rentas). En consecuencia, para el supuesto de que en el futuro llegara a percibirlos, las personas de apoyo aquí designadas quedarán autorizadas, de forma indistinta, a realizar actos de administración de tales recursos económicos.

A tal fin, se los faculta a percibir dichas sumas dinero y realizar todos los trámites administrativos y/o bancarios pertinentes, ya sea bajo la

modalidad presencial o electrónica.

A su vez, corresponde dejar establecido que para realizar actos de administración y disposición extraordinarios de los bienes de R.R., tales como solicitar préstamos y/o créditos, abrir nuevas cuentas bancarias a su nombre, preñar e hipotecar bienes, disponer –vender– bienes inmuebles, realizar donaciones, cesiones de derechos y/o cualquier otra gestión que implique adoptar decisiones sobre su patrimonio, deberán solicitar autorización judicial.

Respecto de dicha función, en la que sin lugar a dudas lo representarán y decidirán sobre cómo gastar dicho monto (asimilándolo a una función de curador), en este caso particular, entiendo pertinente y adecuado no obligarlos a rendir cuentas de la administración que realicen de la sumas provenientes de la eventual ayuda estatal, por entender que, atento su cuantía, serán destinados exclusivamente a cubrir los gastos que insume la medicación, atención médica y propios de su subsistencia, razón por la que la obligación de rendir cuentas de todas estas erogaciones deviene gravoso para la persona de apoyo.

7.- Atento lo expuesto precedentemente y conforme lo establecido por los arts. 39 del Código Civil y Comercial y 199 del Código Procesal de Familia, corresponde comunicar la presente sentencia al Registro Civil y Capacidad de las Personas de la Provincia de Río Negro.

Asimismo, corresponde notificar a R.R. del presente pronunciamiento a través de su defensora y/o de las personas de apoyo nombradas, del modo y hasta donde pueda entender. En especial lo referido a la protección y que lo ayudarán sus personas de confianza.

8.- Por último, respecto de las costas, considerando que el proceso relativo al estado y capacidad de las personas goza del beneficio de gratuidad (art. 201, CPF), sumado a que la parte actora y la persona en cuyo beneficio se restringe la capacidad fueron asistidas por la defensa

pública, estimo razonable no imponer costas (art. 19, CPF).

Por todo lo expuesto, las normas legales citadas y no habiendo mediado oposición de la persona sujeta a derecho ni de la señora Defensora de Menores e Incapaces al presente trámite;

RESUELVO:

I.- Declarar la restricción de la capacidad de R.R.F. (DNI N° 3.), en los términos del art. 32 del Código Civil y Comercial, en tanto presenta un trastorno psicótico crónico compatible con esquizofrenia (cf. DSM-5-TR) con predominio de síntomas desorganizados (antigua forma hebefrénica), cuya fecha del diagnóstico data desde los doce/trece años aproximadamente y con pronóstico es irreversible.

II.- Determinar que la restricción de la capacidad jurídica dispuesta en el punto I de la presente se agota únicamente en aquellos actos detallados en el considerando 4°.

III.- Designar como figura de apoyo para los actos que aquí se le restringen, a su madre, la señora A.M.R. (DNI N° 1.) y a su padre, el señor R.E.F. (DNI N° 1.), para que de manera conjunta o indistinta cumplan las funciones determinadas en el considerando 5° y, eventualmente, la establecida en el considerando 6°.

IV.- Firme que se encuentre la presente, las personas designadas como apoyo deberán aceptar el cargo en la OTIF, presentándose con DNI y sin necesidad de patrocinio letrado. La designación que aquí se dispone, puede ser modificada, esto es que puede dejarse sin efecto o se puede nombrar a otra/s persona/s en paralelo a esta designación.

V.- Se establece que en el mes de marzo de 2029 aproximadamente, o antes de esa fecha si hay motivos que así lo requieran, de oficio o a pedido de parte, se procederá a una nueva evaluación interdisciplinaria de la situación de R.R., a través de las pruebas que correspondan (cf. arts. 40, CCyC y 200, CPF).

VI.- Una vez firme esta sentencia, líbrese oficio al Registro Civil y Capacidad de las Personas de la Provincia de Río Negro, aplicándose en este aspecto lo normado en el art. 39 del CCyC, de similar alcance que el art. 199 del CPF, indicándose al organismo receptor que al momento de la inscripción deberá dejarse asentado que se trata de una restricción de la capacidad en los términos de la legislación civil y los límites específicos de esta restricción establecidos en el punto II) de este resolutorio.

VII.- No imponer costas atento la gratuidad del presente proceso (cf. arts. 19 y 201, CPF).

VIII.- Firme que se encuentre la presente, expedir testimonio.

IX.- Notificar a R.R. a través de su defensora o de las personas de apoyo designadas.

X.- Registrar, protocolizar y notificar conforme lo establecido por los artículos 38 y 120 del CPCC y a la señora Defensora de Menores e Incapaces por el respectivo movimiento.

ANA CAROLINA SCOCCIA
JUEZA